

Nombre: Creación del Tribunal Fiscal Provincial

Autor: Lamberto, Raúl.

Firmantes: Bonfatti, Albónico, Cecchi, Baudín, Aranda, Liberati, Brignoni, Jullier, Reynoso, Millet, Gutierrez, Kilibarda, Peralta y Tomei.

Fecha: 14/ 10/ 04

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º: Creación y finalidad- Créase el TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL, para entender en los recursos y demandas que se interpongan contra las resoluciones de la Administración Provincial de Impuestos, en materia de tributos, accesorios y multas, como instancia administrativa voluntaria y supletoria de los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal-Ley Nº 3456 (t.o.Decreto 2350/97); el cual tendrá autonomía funcional y autarquía financiera.

ARTICULO 2º: Sede- El TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL, tendrá dos (2) Salas: una con sede en la ciudad de Santa Fe y otra con sede en la ciudad de Rosario, cada sala tendrá la competencia territorial que determine la reglamentación de esta ley. El contribuyente deberá requerir ante la Sala del TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL que le corresponda según su domicilio fiscal.

ARTICULO 3º: Constitución. Requisitos- Las Salas del TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL estarán integradas por tres (3) Vocales cada

una de ellas, de los cuales dos (2) serán abogados/as y un (1) contador/a. Para ser vocal del Tribunal Fiscal se requiere ser ciudadano/a argentino/a, tener veinticinco (25) o más años de edad, más de cuatro (4) años de ejercicio de la profesión de abogado o contador y acreditar dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en ésta. Las Salas deberán estar constituidas por vocales de ambos sexos.

Los vocales de cada Sala designaran de entre ellos un Presidente el que durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelecto solo con intervalo de dos períodos.

Los asuntos que vayan entrando al Tribunal se distribuirán entre los miembros de la Sala, el designado actuará como juez instructor y realizará todas las diligencias que no correspondan al Tribunal en pleno.

Los vocales del Tribunal Fiscal desempeñarán sus cargos en el lugar para el que hubieran sido nombrados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.

En caso de excusación, vacancia, licencia o impedimento de los vocales de cualquiera de las Salas, serán reemplazados por vocales de la otra Sala, los que se designarán por sorteo.

ARTICULO 4º: Designación- Los/as Vocales del TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL serán designados a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. El Poder Ejecutivo efectuará la nominación de ternas para cada cargo, previa selección con carácter vinculante a realizarse mediante concurso de oposición, antecedentes y entrevista personal, con primacía de la oposición. La selección por concurso estará a cargo de un jurado integrado por un representante del Poder Ejecutivo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, un representante de los Colegios de Abogados, un representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, un representante de las Facultades de Derecho y otro de las de Ciencias Económicas de las Universidades Nacionales Públicas de la provincia; producida una vacante automáticamente el Poder Ejecutivo deberá convocar a concurso, debiendo quedar cubierta la misma antes de los 90 días de producida.

Los miembros del jurado desempeñaran sus funciones ad-honorem. La reglamentación determinará la forma y el procedimiento de designación y constitución del jurado.

ARTICULO 5º: Remoción- Los miembros del TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL, podrán ser removidos mediante el mismo procedimiento y por las mismas causales previstos para la remoción de los miembros del Poder Judicial de la Provincia.

ARTICULO 6º: Incompatibilidades- Los Vocales del TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL no podrán ejercer el comercio, ni actuar en política, ni ejercer profesión o empleo alguno que no sea el de vocal del Tribunal para el que han sido designados, salvo la docencia y la investigación. Podrán integrar comisiones de carácter honorífico, académico ó técnico, permanentes o transitorias que constituyan las autoridades de la Nación, la Provincia, los Municipios, las Universidades ó los Colegios Profesionales y podrán ejercer la defensa en juicio de derechos propios, de su cónyuge o de sus hijos menores.

ARTICULO 7º: Recusación y excusación- Los vocales del Tribunal Fiscal Provincial, no serán recusables, pero en el caso de hallarse comprendidos en alguna de las causales legales de recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia –Ley provincial N° 5.531- deben excusarse de intervenir. Esto sin perjuicio de que la parte en favor de la cual el vocal se excusa puede solicitar que siga conociendo.

ARTICULO 8º: Reglamento- El TRIBUNAL FISCAL PLENO dictará las normas de procedimiento y requisitos de validez de los actos, necesarios para la tramitación de las actuaciones que se promuevan en su sede, los que deberán garantizar el derecho de defensa y respetar los principios de celeridad y economía procesal; estas normas serán obligatorias desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º: Facultades del tribunal- El TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL, organizará su funcionamiento interno, administrará su presupuesto, designará y removerá su personal y realizará todas las actividades necesarias y/o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.-

ARTICULO 10: Patrimonio del Tribunal. El patrimonio del TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL, estará compuesto por los bienes que le asigne el Estado Provincial, los importes que anualmente le asigne la ley de presupuesto de la Administración Provincial y todo ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción no sea incompatible con las facultades otorgadas al mismo o afecten la imparcialidad que debe guardar el Tribunal.

ARTICULO 11 : Competencia del Tribunal. El TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL será competente para:

a) Conocer y decidir los recursos de apelación contra resoluciones de la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) que determinen tributos provinciales, accesorios y multas; efectúen determinaciones de oficio ó rectifiquen declaraciones juradas; cuando la cuantía sea superior a QUINIENTOS PESOS (\$500).

b) Conocer y decidir los recursos de apelación contra resoluciones denegatorias de pedidos y/o recursos de repetición de impuestos formulados ante el A.P.I.; cuando la cuantía sea superior a QUINIENTOS PESOS (\$500).

c) Conocer y decidir los recursos de repetición de tributos interpuestos directamente ante el TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL; cuando la cuantía sea superior a QUINIENTOS PESOS (\$500).

d) En general conocer y decidir los recursos interpuestos contra cualquier resolución del A.P.I. que afecte el derecho o interés de los contribuyentes o responsables por un importe superior a QUINIENTOS PESOS (\$500), incluidos los recursos de Amparo por demora o inacción del A.P.I. para los que no regirá límite en el monto.

ARTICULO 12: Personería y domicilio- Los interesados podrán actuar personalmente, con patrocinio letrado o sin él o por apoderado letrado que acreditará su calidad de tal mediante poder especial -otorgado ante la secretaría del TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL, funcionario Judicial certificante o Escribano Público- o mediante escritura de mandato otorgada ante Escribano Público. También podrán patrocinar las presentaciones los Contadores Públicos Nacionales que intervengan asesorando profesionalmente.

En la primer presentación ante el Tribunal Fiscal Provincial, los recurrentes deberán constituir domicilio legal en la ciudad que sea asiento de la Sala interviniente, si no lo hicieren no será admitida la presentación.

ARTICULO 13: Sanciones- Los vocales del Tribunal Fiscal Provincial, podrán aplicar sanciones a las partes y demás personas vinculadas al proceso que actúen en el mismo, en caso de desobediencia o falta de colaboración con su adecuado y eficaz desarrollo. Las sanciones podrán consistir en amonestaciones, apercibimientos o multas. Las resoluciones que apliquen las sanciones expresadas en éste artículo, serán recurribles ante el Tribunal Pleno.

ARTICULO 14: El proceso ante el TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL, será escrito, sin perjuicio de la facultad de los Vocales para citar a audiencia durante el período de prueba, si lo estimaren necesario. La Audiencia deberá ser tomada personalmente por un Vocal o el Secretario, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 15: El TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL impulsará de oficio el procedimiento teniendo amplias facultades para averiguar la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria, en cuyo caso, el Tribunal deberá dictar sentencia teniendo a la litigante por desistida o allanada según corresponda. Cuando se allanare el A.P.I. deberá hacerlo por resolución fundada.

ARTICULO 16: Plenario. Los Presidentes de las Salas de oficio o cualquiera de las partes podrán convocar a plenario del Tribunal cuando las cuestiones de derecho en debate en un proceso hayan sido objeto de decisiones contradictorias por parte de las Salas. El Tribunal Fiscal Provincial Plenario se formará con todos los miembros de las Salas.

Convocado el plenario se notificará a las Salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho que están siendo sometidas a plenario. Hasta que el pleno produzca

su interpretación legal, quedarán suspendidos los plazos para dictar sentencia, tanto en el expediente sometido al acuerdo como en las causas análogas.

Las resoluciones del Tribunal Plenario podrán ser revisadas por decisión judicial o por decisión de un nuevo Tribunal Plenario, en este último caso una vez transcurridos por lo menos tres años desde el dictado del plenario cuya revisión se pretende, de oficio o a pedido de parte.

DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 17: Recurso de Apelación- Las resoluciones de la Administración Provincial de Impuestos quedarán firmes a los quince (15) días de notificado el contribuyente o su representante, salvo que dentro de este término los mismos interpongan recurso de apelación por ante el TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL o pedido de determinación del tributo, intereses y multa ante la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.), en este último caso quedará firme a los QUINCE (15) días de notificada la determinación, si no mediara impugnación.

Serán apelables las resoluciones de la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) una vez practicada la determinación de impuestos, intereses y multas, lo que deberá solicitarse a los fines de acreditar la competencia del Tribunal en razón de la cuantía; el interesado podrá interponer recurso por uno sólo de estos conceptos cuando por sí sólo supere el monto previsto en el artículo 11.

ARTICULO 18: De la interposición- El recurso se interpondrá por escrito ante el TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL, por ante la Sala que corresponda al domicilio fiscal del recurrente, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución de la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) conteniendo la determinación de lo apelado. El recurrente deberá comunicar en la sede del A.P.I. que le correspondiere según su domicilio fiscal, la interposición del recurso de apelación ante el TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL, dentro del plazo de 15 días de haberlo interpuesto y bajo apercibimiento de caducidad del mismo.

En el escrito de interposición del recurso, el apelante deberá expresar todos sus agravios, oponer excepciones, ofrecer prueba y acompañar la prueba instrumental que haga a su derecho.

ARTICULO 19: Limitación del solve et repete- La interposición del recurso no suspenderá la intimación de pago respectiva, que deberá cumplirse en la forma establecida por la ley, salvo por la parte apelada contra la apelante.

ARTICULO 20: Sanciones- La Sala en la que correspondiere la sustanciación del recurso podrá imponer las sanciones previstas en el Art.13 de ésta ley, cuando encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa.

ARTICULO 21: Del traslado del recurso- Interpuesto el recurso, se dará traslado a la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.), por el término de TREINTA (30) días, para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo correspondiente y ofrezca prueba, bajo apercibimiento de rebeldía y de continuar con la sustanciación de la causa.

El plazo establecido sólo podrá prorrogarse si mediare conformidad de ambas partes manifestada por escrito por ante el Tribunal dentro de ese plazo y por un término no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 22: Rebeldía- La rebeldía de la apelada, no altera el curso regular del procedimiento. Cesará en caso de comparecer la parte declarada rebelde, sin perjuicio de la continuación del proceso en el estado en que se encuentre sin que pueda en ningún caso retrogradar.

ARTICULO 23: Excepciones. Contestado por la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) el recurso interpuesto, se dará traslado al apelante por el término de DIEZ (10) días de las excepciones que aquella hubiera opuesto para que el recurrente las conteste y ofrezca prueba.

Las excepciones que podrán oponer las partes con carácter de previo y especial pronunciamiento son las siguientes:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de personería.

- c) Falta de legitimación en los recurrentes la apelada.
- d) Litispendencia
- e) Cosa juzgada.
- f) Defecto legal.
- g) Prescripción.
- h) Nulidad.

Las excepciones que no fueren de previo y especial pronunciamiento se resolverán con el fondo de la causa. La resolución que así lo disponga será inapelable.

El Vocal deberá resolver dentro de los DIEZ (10) días de su interposición la admisibilidad de las excepciones que se hubieren opuesto, ordenando la producción de las pruebas ofrecidas, en su caso. La prueba deberá producirse dentro de los QUINCE (15) días de ordenada su producción, pasados los cuales pasara a la Sala para resolver las excepciones interpuestas como de previo y especial pronunciamiento.-

ARTICULO 24: Causa de Puro Derecho. Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso si no existiera prueba a producir, las actuaciones pasarán a Sala para resolver.-

ARTICULO 25: Apertura a Prueba. Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez tramitadas las mismas o resuelto su tratamiento con el fondo, de subsistir hechos controvertidos, el Vocal resolverá sobre la admisibilidad y pertinencia de las pruebas, proveyéndolas en su caso y fijando un término que no podrá exceder de sesenta (60) días para su producción.

Dicho plazo podrá ampliarse, si el Vocal lo considerare necesario, por un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días.

ARTICULO 26: Producción de la Prueba. Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes y su resultado se incorporará a las actuaciones.

El Vocal prestará asistencia para la producción de la prueba, allanando los inconvenientes que se opongan a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueran remisos en prestar su colaboración. A esos efectos, en el caso de juzgarlo necesario, podrá requerir

el auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer personas por ante el Tribunal Fiscal Provincial.

ARTICULO 27: Informes. Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas podrán ser requeridos por los representantes de las partes. Deberán ser contestados por funcionarios autorizados, con aclaración de firma, los que deberán comparecer ante el Vocal si lo considerara necesario, salvo que se designare otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

La Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.), deberá informar sobre el contenido de resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motiva el informe.

ARTICULO 28: Del alegato y de la Vista de Causa. Vencido el término de prueba, diligenciadas las medidas para mejor proveer que se hubieren ordenado o transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días desde la resolución que las ordena, el Vocal (Instructor) declarará su clausura y pasará de inmediato las actuaciones a la Sala, la que sin demora las pondrá a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos por el término de DIEZ (10) días, o si entendiera necesario un debate más amplio, por resolución fundada podrá convocarlas a audiencia para la vista de la causa. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los VEINTE (20) días del pase a la Sala de las actuaciones y el Tribunal Fiscal Provincial solo podrá suspenderla por única vez, debiendo fijar una nueva fecha de audiencia para dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la primera.

ARTICULO 29: Medidas para Mejor Proveer. Hasta el momento de dictar resolución podrá el Tribunal Fiscal Provincial por medio de la Sala correspondiente, disponer las medidas para mejor proveer que estime oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de peritos inscriptos en el Poder Judicial de la Provincia, o requerirlas de aquellos organismos provinciales competentes en la materia de que se trate. Tales funcionarios actuarán bajo la exclusiva dependencia del Tribunal Fiscal Provincial.

En estos casos el plazo para dictar resolución podrá ampliarse en TREINTA (30) días.

ARTICULO 30: Audiencia de vista de causa- Convocada que fuere audiencia para la vista de la causa, concurrirán las partes o sus representantes, los peritos que hubieren dictaminado en las actuaciones y los testigos citados por la Sala correspondiente.

La audiencia se celebrará con la parte que concurra y se desarrollará en la forma y orden que disponga la Sala, la que requerirá las declaraciones o explicaciones que estime pertinentes, sin sujeción a formalidad alguna, con tal que versaren sobre la materia en conflicto.

En el mismo acto las partes o sus representantes alegarán oralmente sobre la prueba producida y expondrán las razones de derecho.

ARTICULO 31: Repetición- El recurso de apelación contra las resoluciones denegatorias de recursos de repetición de impuestos planeados ante la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.), deberá interponerse en la misma forma y condiciones establecidas para las apelaciones, a cuyo procedimiento quedará sometido.

El mismo procedimiento regirá para los recursos de repetición directamente interpuestos ante el Tribunal Fiscal Provincial, salvo el término para la contestación por parte de la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) que en este caso será de SESENTA (60) días. Con la contestación el representante del A.P.I. deberá acompañar la certificación de los pagos que se repiten.

ARTICULO 32: Apelación de la denegatoria de repetición- En los casos de la apelación prevista en el artículo anterior, de corresponder, los intereses comenzarán a correr contra la apelada desde la fecha de reclamo por ante la Administración Provincial de Impuestos.

ARTICULO 33: Amparo por mora- La persona física o jurídica perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por excesiva demora en contestar por parte de la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.), podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal Provincial mediante recurso de amparo de sus derechos.

El recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho por ante la autoridad administrativa de la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) y haber transcurrido más de QUINCE (15) días sin que se hubiere expedido la Administración o resuelto el trámite.

ARTICULO 34: Informe por la demora. La Sala si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá de la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.), que dentro del término de DIEZ (10) días informe sobre la causa de la demora imputada y la forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal Fiscal Provincial podrá resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente.

El Vocal (Instructor) deberá sustanciar los trámites previstos en la primera parte del presente artículo dentro de los TRES (3) días de recibidas las actuaciones, debiendo el Vocal o el Secretario de la Sala dejar constancia de su recepción. La Sala procederá al dictado de las medidas para mejor proveer que estime oportunas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de interpuesto el recurso, las que se notificarán a las partes.

Sin más trámite la Sala dictará resolución, según el caso, dentro de los CINCO (5) días de que las actuaciones hayan quedado en estado de resolver.

ARTICULO 35: De las Sentencias del Tribunal en el Amparo por mora.

Cuando no debiere producirse prueba, o producidos los alegatos o vencido el término para alegar, o celebrada la audiencia para la vista de la causa, en su caso, las actuaciones pasarán para resolver, debiendo la Sala dictar sentencia dentro del término de CINCO (5) días.

La resolución de la Sala podrá dictarse con el voto coincidente de solo DOS (2) de los miembros, en caso de vacancia o licencia del otro Vocal integrante de la misma.

La parte vencida en el juicio deberá soportar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo la Sala podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre

que encontrare mérito para ello, debiendo expresarlo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. Serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de aranceles y/u honorarios de los profesionales actuantes.

ARTICULO 36: Constitucionalidad de las leyes tributarias: Las resoluciones no podrán contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias y/o sus reglamentaciones llamados a ser aplicados, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación de dicha jurisprudencia.

ARTICULO 37: Liquidación de tributos: La Sala podrá practicar en la resolución la liquidación del tributo, los accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, deberá dar las bases precisas para su cálculo y determinación, ordenando a la repartición recurrida que practique liquidación en el término de TREINTA (30) días prorrogables por igual plazo solo una vez, bajo apercibimiento de que la practique el recurrente.

De la liquidación practicada se dará traslado por CINCO (5 días) a la otra parte, vencidos los cuales la Sala resolverá dentro de los DIEZ (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de QUINCE (15) días, por ante el pleno, debiendo fundarse al interponer el recurso.

ARTICULO 38: Término para Dictar Sentencia. Salvo lo dispuesto en el artículo 35, la Sala deberá dictar resolución dentro de los siguientes términos, contados a partir del llamamiento de las actuaciones para resolver:

- a) Cuando resolviere excepciones, tratadas como cuestiones de previo y especial pronunciamiento: QUINCE (15) días.
- b) Cuando se tratare de la sentencia definitiva y no se hubieran producido pruebas: TREINTA (30) días.
- c) Cuando se tratare de la sentencia definitiva y hubiere mediado producción de prueba: SESENTA (60) días.

Las causas serán decididas con arreglo a las pautas establecidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial Provincial, dando preferencia a los recursos de amparo.

La intervención necesaria de Vocales subrogantes determinará la elevación al doble de los plazos previstos.

Cuando se produjere la inobservancia de los plazos para dictar sentencia, la Sala deberá llevar dicha circunstancia a conocimiento de la Presidencia de la misma, con especificación de los hechos que la hayan motivado, el que deberá proceder al relevamiento de todos los incumplimientos registrados, para la adopción de las medidas que correspondan.

Si los incumplimientos se reiteraran en más de DIEZ (10) oportunidades o en más de CINCO (5) en un año, el Presidente de la Sala deberá formular la acusación a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en relación a los vocales responsables de dichos incumplimientos.

ARTICULO 39: Recurso contra sentencia definitiva- Si la resolución decidiera cuestión previa que no pone fin al conflicto, la posibilidad de recurrirla quedará postergada hasta el momento de recurrirse la sentencia definitiva.

ARTICULO 40: Recurso de Aclaratoria- Las partes podrán solicitar, dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución, que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales, o se resuelvan puntos incluidos en las actuaciones y omitidos en la resolución.

ARTICULO 41: Recurso de Revisión y Apelación Limitada- Los responsables o infractores podrán interponer por ante las Cámaras en lo Contencioso Administrativo (Ley nº 11.330) el recurso de revisión y de apelación limitada contra resolución dictada por la Sala, dentro de TREINTA (30) días de su notificación. En el caso que vencido el plazo no se hubiere interpuesto recurso alguno, la resolución del Tribunal Fiscal Provincial quedará firme y deberá cumplirse dentro de QUINCE (15) días de haber quedado firme.

Será competente la Cámara en lo Contencioso Administrativo en cuya jurisdicción funcione la sede de la Administración Provincial de Impuestos o de la Sala, donde se radicaron las actuaciones.

El plazo para recurrir sentencias recaídas en los recursos de amparo será de DIEZ (10) días desde la notificación de las mismas.

ARTICULO 42: Recurso de la Administración Provincial de Impuestos

(A.P.I.)- La Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.), deberá recurrir las resoluciones desfavorables a su parte y elevar inmediatamente un informe fundado al Ministerio de Economía y Hacienda o al organismo que este designe, que podrá decidir el desistimiento del recurso interpuesto.

ARTICULO 43: Efecto de los recursos-

El recurso contra las resoluciones del Tribunal Fiscal Provincial se concederá en ambos efectos, salvo el interpuesto contra aquellas que condenaren al pago de tributos y accesorio que se otorgará al solo efecto devolutivo. Si dentro de los TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución de fondo y de la liquidación practicada, no se acreditare el pago de lo adeudado ante la repartición apelada, la repartición expedirá de oficio boleta de deuda fiscal, fundada en la resolución o liquidación en caso.

ARTICULO 44: Interposición del Recurso-

El recurso deberá ser presentado por escrito y se limitará a la mera interposición del mismo. Dentro de los QUINCE (15) días subsiguientes a la fecha de su presentación, el apelante expresará agravios por escrito ante el TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL, el que dará traslado a la otra parte para que los conteste por escrito en el mismo término, vencido el cual o efectuada la contestación, se elevarán las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo competente sin más sustanciación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

El recurso contra la resolución que resuelve un amparo deberá interponerse fundado y se dará traslado del mismo a la otra parte para que la conteste por escrito dentro del término de DIEZ (10) días, efectuada la contestación o vencido el plazo para presentarla, se elevarán los autos a la Cámara sin más sustanciación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

ARTICULO 45: Plazo para agravios- En el caso de que la resolución no contuviere liquidación del impuesto y accesorios, el plazo para expresar agravios se contará desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba la liquidación.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 46: Modificatoria-Modifícase el TITULO DECIMO -De las Acciones y Procedimiento Contenciosos y Penales Fiscales de la ley N° 3456 (t.o. Decreto 2350/97), en el sentido de que se integre al mismo como artículo 70 bis el siguiente:

ARTICULO 70Bis: *El contribuyente o responsable, podrá acudir a los efectos de interponer recurso contra las resoluciones de la Administración Provincial de Impuesto (A.P.I.), por ante la propia administración o por ante el TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL, como instancia administrativa voluntaria y supletoria.”*

ARTICULO 47: Aplicación Supletoria- Será de aplicación supletoria en los casos no previstos en esta Ley, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y en su caso el Código Procesal Penal Provincial y en lo que respecta a la perención de instancia será de aplicación el art. 70 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 48: Nuevos tributos- El poder Ejecutivo, podrá extender la competencia del TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL que se crea por ésta ley a otros tributos, además de los indicados en la misma. Queda también autorizado para modificar el monto de la cuantía mínima establecida en el artículo 11 de la presente ley.

ARTICULO 49: De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL para entender en los recursos y demandas que se interpongan contra las resoluciones de la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.), relacionadas con los tributos, accesorios y multas. Se propone que el tribunal administrativo tenga autonomía funcional y autarquía financiera, e intervenga como instancia voluntaria y supletoria de los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal-Ley N° 3456 (t.o. Decreto 2350/97).-

La Ley N° 15.265 estableció en el orden nacional, un Tribunal Fiscal para entender en los recursos y demandas que se interpongan con relación a los impuestos y sanciones que aplicare la Dirección General Impositiva en ejercicio de los poderes fiscales.

La creación del Tribunal Fiscal para intervenir en controversias de carácter tributario constituyó un verdadero avance, estableciendo un régimen eficaz para garantizar al contribuyente o responsable de las obligaciones fiscales, el debido proceso e independencia en las decisiones mediante un órgano independiente de la administración nacional. “La creación del Tribunal Fiscal para intervenir en controversias de carácter tributario y la reforma del procedimiento contencioso, dispuesta por la Ley N° 15.265, constituye un avance considerable en la organización de un régimen eficaz de amparo para el contribuyente o responsable de las obligaciones fiscales. En el sistema anterior, la determinaciones practicadas de oficio por la administración, sobre base cierta, quedaban firmes con la intimación del pago y sólo podían discutirse en proceso de repetición de los abonado; en las determinaciones sobre base presuntiva, si bien era viable un pedido de reconsideración ante el mismo funcionario, la inevitable denegatoria sólo permitía la discusión en juicio de repetición....”¹.

“pero aún hay más; la demanda de repetición que debía intentarse con posterioridad al pago de la suma exigida, tenía que formalizarse primeramente ante la propia administración y recién después de su denegatoria o de transcurrido el término de seis meses sin mediar pronunciamiento alguna, quedaba abierta la posibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial....”²

¹ Giuliani Fonrouge, Carlos M.; Notas de la Ley 15.265; Anales Leg. Argentina;T XIX, 1ª parte, pag. 240.

² Giuliani Fonrouge, Carlos M.; Ob. Cit., pag. 240

“El sistema instituido por la ley N° 15.265 modifica sustancialmente ese estado de cosas. El primer lugar, al suprimir la exigencia del pago previo como condición para discutir el acto administrativo de determinación; en segundo término, al repetir la revisión por un organismo independiente, de carácter colegiado, que, lógicamente, no sufre la influencia ambiental y podrá actuar con independencia de criterio;.las decisiones finales del Tribunal son recurribles directamente ante la Cámara Federal de Apelación y que ésta ejercerá, en principio, un control de legalidad, con lo cual quedará reducida la extensión y duración del proceso”³.

El Tribunal Fiscal en el orden nacional funciona en la esfera administrativa. La exposición de motivos, que se adjunta al proyecto de creación de un Tribunal Fiscal (ley N° 15.265) decía: “La comisión no ha dudado en adscribir este tribunal a la esfera administrativa, no obstante las serias e importantes razones aducidas a favor de la inclusión de estos organismos dentro del órbita del Poder Judicial”⁴.

“En este sentido ha expresado la Corte Suprema que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que en mayor grado atribuyen nueva fisonomía al principio de la división de los poderes, constituyendo una típica modalidad que responde, en forma pragmática, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo y que no pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado. Ello es compatible -agrega el tribunal- con la ley fundamental, pues la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales –de índole administrativa- permite que sea más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos por la creciente complejidad de las funciones de la administración...”⁵

“La inclusión de un Tribunal Fiscal para resolución de los procesos fiscales, cuenta con autorizados precedentes. La Tax Court de los EEUU que es el tribunal que conoce en grado de apelación de las decisiones de la Administración General de Impuestos....”⁶. El Dr. Giuliani Fonrouge, menciona también los siguientes antecedentes: Tribunal Fiscal de Méjico (pag. 698), Corte Federal de Finanzas de Alemania –occidental- (pag.703), y cita el estudio de Atchabahian con ordenamiento similar en esta materia, en Brasil, Canadá, Costa Rica, El Salvador y Perú (pag.704)⁷

³ Giuliani Fonrouge, Carlos M.; Ob. Cit, pag. 240

⁴ Cámara de Diputados de la Nación, exposición de motivos , reunión 85°, 22/12/1959, pag. 6338.

⁵ CSN, 19/9/60 –Fernández ,Arias c/ Poggio-; Fallos 247-646; y otros, citado en el libro Giuliani Fonrouge, pag.695.-

⁶ Cámara de Diputados de la Nación, exposición de motivos , reunión 85°, 22/12/1959, pag. 6338

⁷ Giuliani Fonrouge, Ob. Cit., pags. 698/705.

El presente proyecto, crea el Tribunal Fiscal Provincial, el cual tendrá autonomía funcional y autarquía financiera. Es importante contar con un Tribunal Fiscal autónomo que resuelva oportunamente las controversias tributarias que surjan entre la administración provincial y los contribuyentes interpretando y aplicando la ley, fijando criterios jurisprudenciales uniformes y proponiendo normas que contribuyan al desarrollo del sistema tributario en la Provincia.

“En definitiva, se pretende explicitar que cualquier Derecho Tributario...material o de fondo, con intenciones garantistas de los derechos de los ciudadanos puede naufragar de no ir acompañado de mecanismos dirigidos a neutralizar la discrecionalidad administrativa en su aplicación (función tributaria entendida como un poder deber, extendiendo la actividad reglada en su ámbito, o limitando los márgenes residuales de discrecionalidad mediante técnicas como las de los conceptos jurídicos indeterminados y equivalentes propuestas por el Derecho Administrativo de base democrática y no autoritaria tradicional), y de institutos procesales idóneos y eficaces, a fin de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, tanto en el área administrativa –como judicial...”⁸

La principal condición que debe reunir el órgano que debe entender en el procedimiento tributario, como es el caso del Tribunal Fiscal Provincial, es su independencia de la administración, pero además es condición del mismo la especialización en la materia. “la independencia configura la verdadera jurisdicción, hace a su existencia misma; la especialización de los miembros, en cambio, es garantía de eficacia en la decisiones...”⁹

El Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe –Ley N° 3456 (t.o.), en el Título décimo –De las Acciones y Procedimientos Contenciosos y Penales Fiscales- establece que el “Recurso de Apelación” (art.66) se sustanciará ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas de poder ejecutivo provincial. O sea que el recurso de apelación se sustanciará ante un órgano del propio ejecutivo, con dependencia funcional de la administración central. Similar procedimiento dicha ley para sustanciar el recurso de repetición tributaria (art. 67) que es aquel que surge cuando una persona paga al fisco un importe tributario que por diversos motivos no resulta legítimamente adecuado y pretende luego su restitución.¹⁰ Luego de resolución denegatoria de la procedencia del recurso de apelación por parte del Poder

⁸ Kemelmajer de Carlucci A y López Cabana R (Directores); Derechos y Garantías en el siglo XXI, cap. escrito por Corti, Arístides H, Tutela Jurisdiccional en materia tributaria, pag. 115.

⁹ Giuliani Fonrouge.....pag.696

¹⁰ Villegas, Curso de finanzas, derecho financiero y tributario, citado por Saccone Mario Augusto, Notas al Código Fiscal, Zeus, T. 22, pag. D-64

Ejecutivo, expresa o tácita, procederá el recurso contencioso administrativo ante la Corte Suprema de Justicia (art. 68) ahora ante la Cámara Contencioso Administrativa-

Por lo tanto contra las resoluciones de la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) recaída sobre los recursos de revocatoria o de reconsideración, quedará firme la resolución a los quince días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que dentro de este término, se interpongan recurso de apelación por ante el Poder Ejecutivo. O sea el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe establece un sistema recursivo ante la propia administración con la posibilidad de revisión del acto administrativo en sede judicial. El recurso implica la decisión previa emanada de la administración pública, pero esta decisión tiene las siguientes características:

a).- El sistema recursivo es resuelto por la propia administración y no por un órgano con independencia y/o autonomía funcional.

b).- El procedimiento administrativo debería guardar los siguientes principios: publicidad, justicia, imparcialidad. Especialmente este último principio está vinculado a la independencia del órgano decisorio.

c).- El Código Fiscal requiere como requisito insoslayable, además del pago del sellado correspondiente, que se acredite el pago del impuesto cuestionado. Para apelar las resoluciones ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas se aplica el “viejo principio tributario del solve et repete”. “la exigencia del previo pago en sede administrativa, no tiene explicación alguna por no estar todavía en juego los principios de presunción de legitimidad del acto administrativo (no se encuentra agotada la vía administrativa), ni de ejecutoriedad ni de oportuno ingreso de los recursos.”¹¹.

“En momentos en que ha entrado en decadencia aquel principio del solve et repete -en el orden nacional puede discutirse ante el Tribunal Fiscal sin previo pago- el Código Fiscal de la provincia lo mantiene en sede administrativa”¹².

d).- En las actuaciones ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas se otorga intervención necesaria a la Asesoría Letrada del Ministerio. Sobre este punto merece destacarse el análisis del Dr. Mario Saccone¹³, en cuanto a “la naturaleza pretendidamente técnica de las cuestiones tributarias” y lo que surge de la práctica donde “se advierte que la

¹¹ Saccone Mario Augusto, Notas al Código Fiscal, Zeus, T. 21, pag. D-102.

¹² Saccone Mario Augusto, Notas al Código Fiscal, Ob. Cit. , pag. D-102.

¹³ Saccone Mario Augusto, Notas al Código Fiscal, Ob. Cit. , pag. D-103.

participación que se otorga a los organismos técnicos, se traduce en una nueva remisión a la Dirección Provincial de Rentas....con tendencia a ratificar lo que ya han expresado con anterioridad, y que originó la resolución que se recurre ante el superior". Por lo tanto el procedimiento previsto, también en este aspecto atenta contra la independencia que debería tener el órgano administrativo encargado de la decisión fiscal.

El TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL, tendrá DOS (2) sedes en las localidades Santa Fe y Rosario, constituyendo dos jurisdicciones con la competencia territorial que se detalla en el proyecto de ley. Estará constituida por dos (2) Salas con tres (3) Vocales cada una. Cada sala estará integrada por dos (2) abogados/as y un (1) contador/a.

Los/as Vocales del TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL serán designados a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. El Poder Ejecutivo efectuará la nominación de ternas para cada cargo, previa selección con carácter vinculante a realizarse mediante concurso de oposición, antecedentes y entrevista personal, con primacía de la oposición.

Serán apelables ante el TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL: Las resoluciones de la Administración Provincial de Impuestos (API) que determinen tributos provinciales, accesorios y multas. Las resoluciones que efectúen determinaciones de oficio o que rectifiquen declaraciones juradas cuando la cuantía sea superior a quinientos pesos (\$500) Las resoluciones denegatorias de pedidos y/o recursos de repetición de impuestos formulados ante el A.P.I.; cuando la cuantía sea superior a QUINIENTOS PESOS (\$500). Conocerá y decidirá además en los recursos de repetición de tributos interpuestos directamente ante el TRIBUNAL FISCAL PROVINCIAL; cuando la cuantía sea superior a QUINIENTOS PESOS (\$500). Conocerá y decidirá los recursos interpuestos contra cualquier resolución del A.P.I. que afecte el derecho o interés de los contribuyentes o responsables por un importe superior a QUINIENTOS PESOS (\$500), incluidos los recursos de Amparo por demora o inacción del A.P.I. para los que no regirá límite en el monto.

La interposición del recurso no suspenderá la intimación de pago respectiva, que deberá cumplirse en la forma establecida por la ley. La intimación al pago no será exigible en la parte apelada.

Vencido el término para la producción de la prueba, o en los casos que no debe producirse la prueba, y vencido el término para alegar, o celebrada la audiencia para la vista de la causa, en su caso, las actuaciones estarán para resolver. La resolución podrá

dictarse con el voto coincidente, como mínimo, de dos (2) de los miembros de la Sala interviniente.

Los responsables o infractores podrán interponer en sede judicial, por ante las Cámaras en lo Contencioso Administrativo (Ley nº 11.330) el recurso de revisión y de apelación limitada contra resolución dictada por la Sala interviniente.

El Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, en su actual formulación, establece un sistema recursivo ante la propia administración con la posibilidad de revisión del acto administrativo en sede judicial. Este procedimiento, resulta insuficiente a la luz de las modernas tendencias en la materia, donde se jerarquiza la implementación de órganos de decisión y procedimientos independientes, destinados a neutralizar la discrecionalidad de la administración.

Por lo expuesto, los Diputados abajo firmantes elevan a consideración el presente proyecto de ley.